

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de septiembre de dos mil trece.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el veintiuno de junio de dos mil once por el señor [redacted] contra los señores Héctor Miguel Dada Hirezi, en ese entonces Ministro de Economía, Daniel Roberto Ríos Pineda, Arely Elizabeth Mejía Reyes y Opher Arnulfo Pérez Soriano, miembros de la Comisión de Servicio Civil de dicho ministerio.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denuncia se basó en la orden que el señor Dada Hirezi habría girado a la Jefe de Recursos Humanos para que procediera a la destitución material del denunciante, según lo dispuesto por la Comisión de Servicio Civil, cuya decisión no estaba ejecutoriada y posteriormente fue revocada por el Tribunal de Servicio Civil, pese a lo cual el Ministro se negó a reinstalar al señor [redacted] (fs. 1 y 2).

Adicionalmente, el denunciante atribuyó a los miembros de la Comisión de Servicio Civil el retardo en el trámite de su destitución, pues hasta la fecha de presentación de la denuncia no habían resuelto su petición probatoria formulada el dos de mayo de dos mil once (fs. 1 y 2).

2. En la resolución de las catorce horas con treinta y siete minutos del quince de julio de dos mil once se previno al denunciante que presentara su denuncia bajo declaración jurada, lo cual fue subsanado con el escrito presentado el veinticinco de julio de ese mismo año (fs. 5, 6, 8 al 11).

3. Mediante resolución de las quince horas con cincuenta minutos del seis de septiembre de dos mil once se declaró improcedente la denuncia contra el señor Héctor Miguel Dada Hirezi, Ministro de Economía, por la supuesta infracción al deber ético de *cumplimiento*, regulado en la letra b) del art. 5 de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

En esa misma decisión se admitió la denuncia contra los señores Daniel Roberto Ríos Pineda, Arely Elizabeth Mejía Reyes y Opher Arnulfo Pérez Soriano, miembros de la Comisión del Servicio Civil del Ministerio de Economía, por atribuírseles la transgresión de la prohibición ética de *retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos* regulada en la letra i) del art. 6 de la LEG derogada (fs. 12 al 14).

4. El doce de septiembre de dos mil once se notificó a los servidores públicos denunciados sobre los hechos que se le atribuyen, quien contestaron en sentido negativo la denuncia interpuesta en su contra (fs. 16 al 20).

5. En la decisión de las trece horas con treinta minutos del treinta de septiembre de dos mil once se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de ocho días hábiles durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental (f. 21).

6. Por medio de la resolución pronunciada a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del doce de junio de dos mil trece se ordenó continuar con la tramitación del procedimiento (f. 252).

II. HECHOS PROBADOS

1) El catorce de abril de dos mil diez el señor Jorge Alberto Posada Sánchez, Superintendente de Obligaciones Mercantiles inició ante la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía procedimiento de destitución contra el señor [redacted] Auditor de dicha Superintendencia (f. 46).

2) El ocho de noviembre de dos mil diez el Tribunal de Servicio Civil declaró la nulidad parcial de la resolución mediante la cual la Comisión abrió a apuebas el procedimiento de destitución y ordenó la reposición de las diligencias (fs.148 al 150).

3) El veintinueve de abril de dos mil once la Comisión resolvió sustituir al ingeniero Jorge Alberto Posada Sánchez como parte procesal, por el licenciado Carlos Orlando Alarcón Tobar, Superintendente de Obligaciones Mercantiles de esa época, y ordenó notificar a este último la resolución de apertura a prueba (f. 163).

4) El cuatro de mayo de dos mil once el señor [redacted] por medio de su apoderado general judicial señor [redacted] solicitó a la Comisión que señalara audiencia para la declaración de testigos (fs. 164 al 165).

5) El veinte de julio de dos mil once la señora Arely Elizabeth Mejía Reyes cesó como miembro propietario de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía (f. 36).

6) El veintiséis de julio de dos mil once la Comisión notificó al señor Alarcón Tobar la apertura a prueba del procedimiento (f. 179).

7) El ocho de agosto de dos mil once la señora Victoria Elizabeth Araniva Palacios interviene como apoderada del Superintendente de Obligaciones Mercantiles (f. 180).

8) El nueve de agosto de dos mil once el señor [redacted] por medio de su apoderado [redacted] alegó la excepción perentoria de prescripción y solicitó la reincorporación inmediata a sus labores así como el pago de los salarios dejados de percibir (f. 182).

9) El diez de agosto de dos mil once con solo dos miembros la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía admite los escritos presentados por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, la señora Victoria Elizabeth Araniva Palacios y el señor Milton Edgardo Peña Mendoza (f. 185).

10) El diecisiete de agosto de dos mil once fue nombrada nuevamente la señora Arely Elizabeth Mejía Reyes como miembro de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía (f. 38).

11) El trece de septiembre de dos mil once la señora Victoria Elizabeth Araniva Palacios solicitó que se señalara audiencia para el examen de testigos (fs. 194 y 195).

12) El veintisiete de septiembre de dos mil once la Comisión señaló hora y fecha para recibir a los testigos propuestos por las partes (f. 196).

13) El seis de octubre de dos mil once se notificó al señor
por medio de su apoderado la resolución de la Comisión de fecha
veintisiete de septiembre de dos mil once.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a los denunciados se identificó como posible transgresión a la prohibición ética de “*retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos*”, regulado en el artículo 6 letra i) de la derogada Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas cumplir con las obligaciones que como servidores públicos les impone la ley sustantiva y procesal a la hora de sustanciar y resolver procesos.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Además, se debe señalar que en el ámbito internacional la Convención Interamericana contra la Corrupción establece medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer, normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento, instrucciones al personal de las entidades públicas que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades, entre otras.

Del mismo modo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos públicos y responsabilidad.

Se trata, por tanto, de una prohibición ética que debe regir la conducta del servidor público y que se refiere a los tiempos exigibles en los procedimientos o trámites que el mismo realiza en razón del cargo o empleo público que ejerce, es decir, los que le han sido encomendados por una normativa vigente.

Así, la norma en cuestión reprocha el retardar, que significa diferir, detener, entorpecer, dilatar.

El legislador acompaña a la prohibición de retraso la no existencia de motivo legal alguno. El término “motivo” aplicado al ámbito jurídico, es según el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, sinónimo de móvil, causa, fin, razón o fundamento de un acto. Al enlazar ambos términos y en estricto sentido, en lo que se refiere a conductas humanas, motivo legal implica una causa, razón o fundamento legal que autoriza, justifica, manda o impide hacer alguna acción u omisión.

Es decir que si hubiere un motivo legal por el cual se fundamente un retardo, la conducta es justificada por la misma Ley. En este sentido, no basta analizar el simple retraso, sino que es

necesario constatar que ese retraso no esté cubierto por una causa legal que lo permita. Sólo si ese motivo legal justificado no existe, entonces habrá lugar a la sanción contemplada en la norma sancionadora que se analiza en la presente decisión.

El objeto del retraso debe recaer necesariamente sobre dos situaciones: trámites o prestación de servicios administrativos.

Trámite es, según el Diccionario de la Real Academia Española, cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un negocio hasta su conclusión.

Por su parte, *servicios administrativos* son aquellos que se brindan de parte de los servidores públicos para dar satisfacción en forma regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés particular o general, según corresponda. Se trata de prestaciones que el Estado suministra a los gobernados.

Generalmente la ley regula un plazo específico para el trámite, procedimiento o servicio administrativo; no obstante, cuando no existe un parámetro normativo-temporal, procede la aplicación del criterio del “plazo razonable”.

Así, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando el ordenamiento jurídico no prevé un plazo, éste debe ajustarse a los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta (*sentencia del 21/02/2005, amparo 53-2004*).

De esta forma, la prontitud de la respuesta es un medio garantizador de su eficacia y de la utilidad que puede representar al administrado.

En todo caso, desde la perspectiva de la ética pública es absolutamente reprochable la dilación arbitraria e *injustificada* de todo tipo de gestiones en el seno de los entes públicos, llámense trámites o servicios administrativos.

Ahora bien, la premisa antes enunciada no es absoluta, pues existen circunstancias especiales en las que la ausencia de celeridad resultará razonable o justificada y no conllevará la imposición de la respectiva sanción.

IV. En el presente caso el denunciante atribuye a los señores Daniel Roberto Ríos Pineda, Arely Elizabeth Mejía Reyes y Opher Arnulfo Pérez Soriano retardo en el señalamiento de hora y fecha para la recepción de prueba testimonial solicitada por su apoderado el cuatro de mayo de dos mil once.

De conformidad con los artículos 12 y 55 letras a) al d) de la Ley del Servicio Civil, la Comisión de Servicio Civil es el organismo encargado de tramitar en primera instancia el procedimiento de despido o destitución.

Ahora bien, la ley no establece un plazo para que la Comisión resuelva las peticiones formuladas por los intervinientes dentro del término de prueba del procedimiento; esto significa que no existe un parámetro normativo-temporal para tal efecto.

Bajo ese contexto, la petición formulada por el denunciante el día cuatro de mayo de dos mil once fue resuelta por la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía hasta el veintisiete de

septiembre de dos mil once, es decir que fue resuelta en el periodo de ciento cuarenta y seis días; pese a ello, se ha comprobado que ocurrieron una serie de situaciones que justificaron la dilación en la emisión de la referida resolución.

En primer lugar, el veinte de julio de dos mil once la señora Arely Elizabeth Mejía Reyes cesó como miembro propietario de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía y fue hasta el día diecisiete de agosto de ese mismo mes y año que fue nombrada nuevamente para ejercer dicho cargo.

Esto significa que durante ese período referido la Comisión no contaba con el quórum estructural que el art. 8 de la Ley de Servicio Civil determina para su funcionamiento y que exige la concurrencia de tres miembros.

Sobre este punto es dable indicar que los órganos colegiados o pluripersonales, es decir aquellos cuya titularidad corresponde a varias personas físicas, se consideran verdaderamente constituidos sólo cuando todos sus miembros han sido investidos regularmente, pues de otra forma no pueden sesionar válidamente.

En otros términos, la constitución del órgano colegiado requiere la concurrencia de un determinado número de integrantes, lo que se denomina quórum estructural y que en el caso de la Comisión en referencia es de tres miembros como se indicó anteriormente.

De esta forma, parte de los meses de julio y agosto de dos mil once la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía se encontró inhibida legalmente para dar impulso a los procedimientos pendientes.

Por otra parte, se ha acreditado que entre la fecha en que fue presentada la petición del señor [redacted] por medio de su representante y la fecha en que la misma fue resuelta, se produjo la sustitución material de una de las partes, específicamente del Superintendente de Obligaciones Mercantiles que promovió la destitución del denunciante, además de diversas peticiones de los intervinientes.

Todas estas circunstancias impidieron que los miembros de la Comisión diligenciaran el informativo con la prontitud esperada.

En ese sentido, se constata que el período de tiempo que tardaron los servidores públicos denunciados en resolver la petición del denunciante no supera el criterio de razonabilidad antes referido, porque *no se evidencia durante el trámite plazos muertos imputables a los denunciados, no se advierte negligencia en el trámite y se aprecian resoluciones y pronunciamientos. El retardo obedeció a que la señora Arely Elizabeth Mejía Reyes, miembro propietaria de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía, cesó en sus funciones por un tiempo determinado y además, se produjo la sustitución material del Superintendente de Obligaciones Mercantiles;* por lo que no se ha transgredido la prohibición ética de *"Retardar sin motivo legal los trámites y la prestación de servicios administrativos"* regulada en la letra i) del artículo 6 de la derogada LEG.

Por tanto, y con base en los artículos 1 de la Constitución, 62 de la Ley de Ética Gubernamental, 1, 6 letra i), 20 y 21 de su homónima derogada, 60 y 64 del Reglamento de la última, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvese a los señores Daniel Roberto Ríos Pineda, Arely Elizabeth Mejía Reyes y Opher Arnulfo Pérez Soriano, miembros de la Comisión de Servicio Civil del Ministerio de Economía, por la supuesta transgresión de la prohibición ética de “Retardar sin motivo legal los trámites o la prestación de servicios administrativos”, regulada en el artículo 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental derogada.

NOTIFÍQUESE.



The image shows four distinct handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left includes the word 'COPASA' written below it. The second signature in the center has the date '2015/05/15' written vertically next to it. The third signature is more stylized and less legible. The fourth signature on the right is also stylized and less legible.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to a member of the Tribunal, positioned below the text 'PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN'.